

SENTENCIA N° 31 /19

Expte. N° 588/926-2018

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de FEBRERO de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "AMX ARGENTINA S.A." S/ RECURSO DE APELACION Expte. N° 588/926/2018 (Expte. DGR N° 5524-376-D-2011) y;

CONSIDERANDO

Que el contribuyente por intermedio de su apoderado interpuso Recurso de Apelación (fs. 4269/4275 del Expte. (DGR) N° 5524/376-D-2011) en contra de la Resolución N° D 388/18 de fecha 24.06.2013.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 701/705 de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por AMX ARGENTINA S.A. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

El apelante en esta etapa, como elemento nuevo ha ofrecido prueba informativa a la cual no se hace lugar por aplicación del tercer párrafo del artículo 134 del Código Tributario Provincial; ya que al momento de la impugnación no ofreció prueba informativa alguna.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

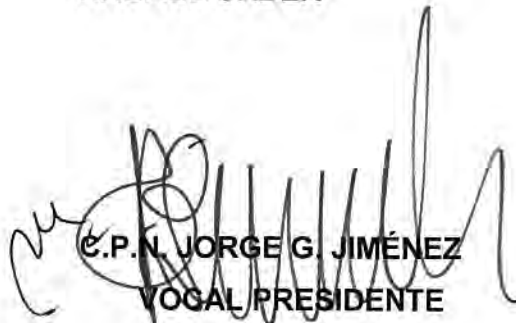
Expte. 588/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 3

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 388/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-
3. **A LAS PRUEBAS DE AMX ARGENTINA S.A.:** a.- A la prueba documental: Téngase presente. b.- A la prueba informativa: No hacer lugar. c.- A la prueba pericial contable: De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del RPTFA otorgase al contribuyente un plazo de 48 hs., a fin de que designe el perito que realizará la prueba, y deberá denunciar el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo, tener presente el perito designado por la DGR, C.P.N. Pablo Augusto Heredia, M.P. N° 4874 del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.-
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

S.CH.


HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE

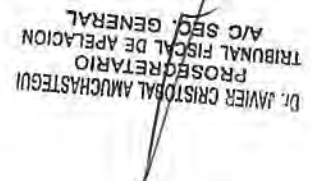


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL